

Decreto Provincial L Nº 2236/1986

Reglamenta Ley Provincial L Nº 1904

Capítulo I DE LOS ALCANCES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º - Sin reglamentar.

Artículo 2º - Se encuentran comprendidos en los alcances de la presente Ley las profesiones que a continuación se detallan: Médicos; Odontólogos; Farmacéuticos; Bioquímicos; Licenciados en Análisis Clínicos; Ingeniero Químico; Ingeniero Sanitario; Ingeniero en Radiofísica; Químicos; Administradores Hospitalarios con título específico; Arquitectos Hospitalarios con títulos específicos de post-grado; Licenciados en Psicología; Psicólogos; Licenciados en Psicopedagogía; Psicopedagogos; Licenciados en Servicios Social; Asistentes Sociales; Veterinarios; Dietistas; Licenciados en Nutrición y Nutricionistas; Licenciados en Enfermería; Enfermeras profesionales, universitarias o terciarias; Instrumentadoras; Licenciados en Kinesiología y Kinesiólogos; Terapistas Ocupacionales y Licenciados en Terapia Ocupacional; Terapistas Físicos; Biólogos; Antropólogos; Técnico de Laboratorio; Técnico en Estadísticas de Salud; Técnico en Saneamiento; Técnico Químico; Técnico en Radiofísica Sanitaria; Técnico en Higiene y Seguridad Industrial; Técnico en Bromatología; Obstetricia; Educadores Sanitarios; Licenciados en Educación para la Salud; Fonoaudiólogos; Técnicos Sanitarios Polivalentes; Técnicos en Prótesis y Órtesis; Técnicos Histopatólogos; Técnicos en Oftalmología; Asistentes Dentales; Mecánicos Dentales; Trabajadores Sociales y Licenciados en Trabajo Social; Licenciados en Ciencias del Ambiente; Técnicos en Control de los Alimentos; Licenciados en Biotecnología; Licenciados en Producción de Bioimágenes; Licenciados y Técnicos Universitarios en Tecnología Industrial de los Alimentos; Técnicos Superiores en Análisis e Intervención Psicosocial en los campos grupal, institucional y comunitario; Técnicos en Hemoterapia e Inmunohematología; Licenciados en Musicoterapia y Musicoterapeutas; Técnicos en Podología; Ingeniero en Biomedicina o Bioingenieros; Técnico en Emergencias Médicas; Técnico Cardiólogo; y toda otra profesión que el Ministerio de Salud establezca mediante Resolución fundada.

Capítulo II DE LA CLASIFICACION DEL PERSONAL

Artículo 3º -

1.- Para determinar el grado, el régimen horario aplicable, la Asignación Básica Bruta, los adicionales, los suplementos, las bonificaciones y el Valor Punto de Guardia, correspondiente a cada agrupamiento de la carrera técnico profesional sanitaria, deberá aplicarse la equiparación que a continuación se detalla:

- Agrupamiento Primero y Segundo = Agrupamiento A
- Agrupamiento Tercero = Agrupamiento B

2.- Facultar al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro a promover y a reubicar en forma transitoria, en un plazo no mayor a treinta (30) días, al personal de carrera Técnico Sanitaria conforme lo establece el artículo 3º de la Ley Provincial L Nº 1.904.

En caso que el agente involucrado tuviere motivo suficiente para considerar que corresponde modificar la reubicación establecida, deberá cursar solicitud formal en el término de treinta (30) días, contados a partir de la reubicación.

El Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, determinará mediante acto administrativo la situación de revista definitiva del personal, en un plazo no mayor a los noventa (90) días.

La situación de revista se hará efectiva a partir de la reubicación provisoria propiciada, en caso que el agente no recurra la misma. Para el caso que el agente la recurra y se haga lugar a su reclamo la reubicación se hará efectiva a partir del acto administrativo que ordene la reubicación definitiva. En ningún caso, implicará reconocimiento retroactivo de importe alguno en concepto de diferencias salariales por dicho concepto.

En todos los casos el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, reubicará a los agentes comprendidos en el régimen establecido en el artículo 3° de la Ley Provincial L N° 1.904.

Capítulo III DEI RÉGIMEN ESCALAFONARIO

Artículo 4º - Sin reglamentar.

Artículo 5º - Sin reglamentar.

Artículo 6º - Los niveles jerárquicos denominados "funciones", serán los establecidos en el cuadro N° 1.

Artículo 7º - Sin reglamentar.

Artículo 8º - A los efectos del inciso a), considerándose zonas inhóspitas a la totalidad de las localidades comprendidas en los Departamentos de Valcheta, 9 de Julio, 25 de Mayo, Ñorquinco, El Cuy, Pilcaniyeu, Bariloche, con excepción de las ciudades de San Carlos de Bariloche, Dina Huapi y El Bolsón.

- a) A los efectos de la promoción, el Consejo Provincial de Salud Pública establecerá juntas de evaluación que estarán conformadas de la siguiente manera:

Para Agentes de la Ley Provincial L N° 1904 de las Zonas Sanitarias:

- El Presidente Zonal.
- 2 (dos) Directores de la Zona.
- 2 (dos) representantes gremiales, designados por la entidad gremial legalmente reconocida.

Para Agentes de la Ley Provincial L N° 1904 de Nivel Central:

- 2 (dos) Representantes del Consejo Provincial de Salud Pública.
- 1 (un) Director Nivel VI.
- 2 (dos) representantes designados por la entidad gremial legalmente reconocida.

Para Agentes de la Ley Provincial L N° 1904 de Hospitales Complejidad II y III:

- El Presidente de la Zona Sanitaria.
- El Director del Área Programa.
- 1 (un) representante designado por la entidad gremial.

Para Agentes de la Ley Provincial L N° 1904 de Hospitales Complejidad IV:

- El Presidente de la Zona Sanitaria o el Director del Área Programa.
- 2 (dos) Jefes de División o un Jefe de División y uno de Unidad con competencia sobre el calificado.
- 2 (dos) representantes designados por la entidad gremial legalmente reconocida.

Para Agentes de la Ley Provincial L N° 1904 de Hospitales Complejidad VI:

- El Presidente de la Zona Sanitaria o el Director del Área Programa.
- El Jefe de Departamento con competencia sobre el calificado.
- El Jefe de la División al que pertenece el Agente calificado.
- 2 (dos) representantes designados por la entidad gremial legalmente reconocida.

El representante del Consejo Provincial de Salud Pública de mayor cargo jerárquico, ejercerá la Presidencia y tendrá doble voto en caso de empate. Las Juntas de Evaluaciones se constituirán con la mitad más uno de sus miembros, una por cada Área Programa, Zona Sanitaria o Nivel Central.

- b) La evaluación comprenderá una escala de 0 a 10 puntos.
- c) Las evaluaciones se efectuarán una vez por año.
- d) Los agentes deberán ser notificados por escrito, pudiendo prestar conformidad o formular pedido de reconsideración ante la Comisión Permanente de Reencasillamiento y Promoción, cuyas decisiones serán definitivas.
- e) Serán evaluados los agentes con más de 6 (seis) meses de antigüedad.
- f) En caso de usufructo de licencias con goce de haberes, que abarquen un período mayor de seis (6) meses de lapso evaluatorio, esta situación no tendrá una incidencia negativa para el agente y será evaluada con promedio de las dos evaluaciones meritorias más próximas. Si el goce de licencia fuera por un término de seis (6) meses o inferior, se evaluará al agente por el lapso restante de real actividad, debiéndose aplicar las disposiciones gremiales.
- g) En los casos que el agente cambie de destino, función o categoría será evaluado en forma definitiva en su lugar de origen, y dicha evaluación se promediará con la que le corresponda en el nuevo destino, función o categoría proporcionalmente al tiempo transcurrido en cada uno de ellos.
- h) A los efectos de la evaluación de los agentes de la carrera no deberán tener en cuenta los siguientes ítems:
 - Conocimiento de trabajo.
 - Calidad del trabajo realizado.
 - Utilización del tiempo de labor, responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones.

Capacitación.

- Asistencia y puntualidad.

El Consejo Provincial de Salud Pública establecerá el porcentaje a asignar a cada ítem, como así mismo aprobará las normas para la evaluación.

- i) A los fines de la promoción al cabo de cuatro (4) o cinco (5) años, según corresponda, deberá alcanzar no menos de un 60% promedio en las evaluaciones anuales.
- j) El personal que se esté desempeñando en funciones a las que hubiera accedido por concurso, se evaluará únicamente a los efectos de antecedentes para futuros concursos, dicha evaluación la efectuará una junta integrada por:

Para el Jefe de Unidad y División:

- El Presidente de la Zona Sanitaria.
- El Director de Área Programa.
- El Jefe de Departamento con competencia sobre el calificado.
- 2 (dos) representantes designados por la entidad gremial legalmente reconocida.

Para Jefes de Departamentos y Directores:

- El Consejo Provincial de Salud Pública.

Se evaluará en cada caso:

- Capacidad organizativa.
- Toma de decisiones.
- Capacidad conductiva.
- Capacidad de formación de personal a su cargo.

Artículo 9º - Sin reglamentar.

Artículo 10 - Serán excluidos del siguiente concurso para funciones, aquellos agentes que no hayan reunido el porcentaje mínimo de evaluaciones que determine el artículo 8º de la presente Ley o que hayan sido separados de sus funciones por una sanción disciplinaria.

Artículo 11 - Sin reglamentar.

Artículo 12 - Las funciones serán ejercidas conforme al Organigrama del Ministerio de Salud y sus dependencias y la "Estructura y Reglamento de Áreas Programa" aprobado por Resolución N° 745/86 del Consejo Provincial de Salud Pública, que pasan a integrar la presente reglamentación. La autoridad competente conserva la facultad de adecuar por resolución motivada los citados cuerpos normativos.

Capítulo IV DEL REGIMEN DE CONCURSOS

Artículo 13 - El Ministerio de Salud establecerá las bases, condiciones y perfil profesional de los cargos o funciones a concursar, como así también las características y puntaje de la prueba de suficiencia, cuando así corresponda.

Artículo 14 - Los criterios para la evaluación de los rubros previstos en la Ley se establecerán por resolución del Consejo Provincial de Salud Pública, previo a la realización de cada concurso; debiéndose publicar en Boletín Oficial conjuntamente con el llamado a concurso.

Artículo 15 - Sin reglamentar.

Artículo 16 - Sin reglamentar.

Artículo 17 - Los llamados a concurso, se difundirán o notificarán, según corresponda, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles al período de inscripción y en ellos se especificarán por lo menos:

- a) Organismo y localidad al que corresponda el cargo a cubrir.
- b) Naturaleza del concurso.
- c) Cantidad de cargos a proveer con indicación de: agrupamiento, clase o función, especialidad y régimen horario.
- d) Bases, condiciones generales y particulares, exigibles o bien indicación del lugar donde puede obtenerse el pliego con detalles de la misma, que deberá estar en dicho lugar simultáneamente al llamado.
- e) Fecha de apertura y cierre de la inscripción, que será no menor a cinco (5) días hábiles entre ambas.
- f) Fecha, hora y lugar en que se llevarán a cabo las pruebas de suficiencia, cuando así corresponda.
- g) Nómina de los miembros del jurado y fecha de constitución de los mismos.

La información relativa a la realización de los concursos abiertos o cerrados deberá tener amplia difusión en todos los establecimientos hospitalarios y zonas sanitarias dependientes del Ministerio de Salud.

Se utilizarán para ello, obligatoriamente, sin perjuicio de otros medios de publicidad, el Boletín Oficial de la Provincia. Además se deberá dar amplia difusión, del llamado a través de los medios de prensa, durante dos (2) días, como mínimo.

Artículo 18 - La nómina de inscriptos será publicada en la primera edición del Boletín Oficial de la Provincia, subsiguiente al día del cierre de inscripción.

Artículo 19 - Sin reglamentar.

Artículo 20 - Sin reglamentar.

Artículo 21 - Sin reglamentar.

Capítulo V DE LOS JURADOS

Artículo 22 - Sin reglamentar.

Artículo 23 - El Ministerio de Salud deberá resolver las impugnaciones a los jurados, previo a la constitución de los mismos para la evaluación del concurso.

Artículo 24 - Sin reglamentar.

Artículo 25 - Para cumplimentar los incisos a), b), y c), el jurado contará con quince días hábiles desde la fecha de su constitución, para expedirse sobre los resultados del concurso. A los efectos de la prueba de suficiencia, en caso de paridad, el jurado deberá, dentro del plazo estipulado, para expedirse sobre los concursos, citar mediante telegrama colacionado a los concursantes en dicha situación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles debiendo arbitrar los medios que aseguren igualdad de condiciones a todos los participantes. La prueba de suficiencia deberá estar referida a la especialidad en concurso o al cargo o función concursada.

Según lo establecen los incisos d) y e), el jurado deberá consignar en el acta única de elevación a la autoridad administrativa, el resultado del concurso, discriminando orden de mérito de los concursantes y haciendo constar en la misma, la nómina de los concursantes que hubieran sido descalificados y las razones de dicha decisión.

Artículo 26 - Los concursantes deberán ser notificados dentro de los cinco (5) días hábiles, en forma fehaciente por la autoridad administrativa, de la decisión de los jurados. A partir de su notificación, los concursantes deberán apelar en forma fundada, en caso de expresas violaciones a la presente Ley y reglamentación, dentro de los cinco (5) días hábiles de recibir la notificación.

Artículo 27 - La autoridad administrativa tendrá un plazo de quince (15) días hábiles, para resolver las apelaciones presentadas, estableciendo a continuación el orden de mérito definitivo, el que deberá ser comunicado a los concursantes en forma fehaciente. El orden de mérito definitivo tendrá una validez de ciento ochenta (180) días corridos a partir de la fecha de su aprobación y deberá ser publicado en el Boletín Oficial. En caso de producirse renunciaciones, impedimentos definitivos o vacancia de acuerdo al orden de mérito asignado, la autoridad administrativa podrá decidir la asignación del cargo o función, concursado en el orden de mérito correlativo descendente.

El nombramiento en el cargo se realizará dentro de los treinta (30) días hábiles, luego de finalizado el plazo para impugnaciones establecido en el artículo precedente, o de su resolución por la autoridad administrativa, si las mismas se hubieren registrado.

Artículo 28 - Sin reglamentar.

Capítulo VI DEL RÉGIMEN DE TRABAJO

Artículo 29 - Sin reglamentar.

Artículo 30 - El Ministerio de Salud determinará la forma de cumplimiento del horario del personal comprendido en el Agrupamiento Primero. Asimismo podrá determinar de acuerdo a las necesidades del servicio, la obligación del cumplimiento de guardias activas y actividad asistencial pasiva, para los agentes comprendidos dentro de los regímenes horarios de los incisos a), b), c) y d).

Artículo 31 - El Ministerio de Salud, tendrá las mismas atribuciones establecidas en el artículo precedente en cuanto a las formas de cumplimiento del horario, así como también la realización de guardias activas y actividad asistencial pasiva, por parte de los agentes comprendidos en los Agrupamientos Segundo y Tercero.

Artículo 32 - Sin reglamentar.

Artículo 33 - La subrogancia en la función dará derecho a quien la ejerce a percibir la diferencia de remuneración correspondiente, entre el cargo que ocupa y el cargo que subroga. Para ello será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Designación efectuada por el Ministerio de Salud.
2. Que el titular del cargo se encuentre en algunas de las siguientes situaciones:
 - a) Designado en otro cargo con retención del propio.
 - b) Uso de licencia extraordinaria con o sin goce de haberes.
 - c) Uso de licencia por enfermedad de largo tratamiento.
 - d) Suspendido o separado del cargo.
2. Que el período de interinato se prolongue como mínimo sesenta (60) días corridos.

Artículo 34 - Establecer que el adicional de Dirección para Agentes Profesionales y Técnicos de la Ley Provincial L N° 1.904, alcanzará al personal del Escalafón de dicha Ley, Agrupamiento Segundo y Tercero, que cumpla la referida función mientras dure su designación a cargo de la Dirección de un Hospital Área Programa dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro. El presente adicional se abonará de acuerdo a la complejidad del establecimiento hospitalario conforme lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Provincial N° 43/07.

1.- El adicional por JEFATURA de ZONA SANITARIA se otorgará al Director de Hospital Área Programa que a su vez se desempeñe como Jefe de Zona Sanitaria y consistirá en una suma fija de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300.00).

En aquellos casos en que la JEFATURA DE ZONA SANITARIA no sea ejercida por un Director de Hospital Área Programa, el agente designado al efecto percibirá idéntico adicional con más el correspondiente a Dirección de Hospital Complejidad Nivel VI.

El adicional por ESPECIALIDAD de carácter no remunerativo y no bonificable, se abonará a los profesionales de la Salud que revisten en el Agrupamiento Primero de la Ley Provincial L N° 1.904, de acuerdo a la siguiente escala:

Especialidades Críticas

- Grado I a V (20 horas): PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00).
- Grado I a V (30 horas): PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$ 450,00).
- Grado I a V (40 horas): PESOS SEISCIENTOS (\$ 600,00).
- Grado I a V (44 horas): PESOS SEISCIENTOS (\$ 600,00).

Especialidades no Críticas

- Grado I a V (20 horas): PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00).
- Grado I a V (30 horas): PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO (\$ 225,00).
- Grado I a V (40 horas): PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00).
- Grado I a V (44 horas): PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00).

En todos los casos para percibir este adicional el agente debe estar ejerciendo funciones inherentes a su especialidad.

La criticidad o no de una especialidad será definida por el Ministerio de Salud mediante resolución.

2.- Fíjase a partir del 1 de enero de 1992, para el pago de las guardias activas y pasivas, la siguiente escala de puntos:

Descripción de Guardia			Cantidad de Puntos		
			Días Hábiles	Sábado No Lab.	Domingos Feriados Nacional
Guardia Activa	Hospital	Especialidad (Nota 1)	33	46	59
	Complejidad VI	Especialidad (Nota 2)	30	42	54
	Resto de Hospitales		27	37	48
Guardia Pasiva			5	7	9

Las Especialidades que se consignan como Nota 1 comprenden las siguientes: Neonatología, Pediatría, Terapia Intensiva, Emergencias, Anestesiista y Tocoginecología. El resto de las Especialidades son las consignadas como Nota 2.

El Valor del Punto Uno (1), se fijará en la norma salarial.

Artículo 35 - Sin reglamentar.

Capítulo VII DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 36 - Sin reglamentar.

Artículo 37 - En caso de personal adscrito desde otros organismos podrá ingresar a la carrera, según lo determinado en el artículo 4° de la Ley.

Artículo 38 - Se entiende como servicio hospitalario de alto riesgo los acreditados por el Ministerio de Salud, en las siguientes especialidades:

- a) Radiología.
- b) Terapia radiante.
- c) Terapia intensiva.
- d) Neonatología.
- e) Salud Mental.

Artículo 39 - Sin reglamentar.

Artículo 40 - El Ministerio de Salud determinará la reglamentación y duración de las rotaciones y pasantías de capacitación de los agentes que desempeñan funciones en zonas inhóspitas, definidas en el artículo 8°, inciso a), de la presente reglamentación.

Artículo 41 a 45 - Sin reglamentar.

Capítulo VIII

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46 - Sin reglamentar.

CUADRO Nº 1

**FUNCIONES QUE SE EJERCEN EN ORGANISMOS Y ESTABLECIMIENTOS
DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA**

Estab. % Función	Establecimientos Asistenciales según complejidad						Zona Sanitaria	Organismos Central	Escuela de Enfermería
	VIII	VI	IV A	IV B	III	II			
8 – 45	Director								
7 – 40		Director					Secretario Técnico Zonal	Jefe Departamento	
6 – 35		Jefe Departamento	Director				Coordinador Zonal	Jefe División	Director
5 – 30		Jefe División		Director					
4 – 25		Coordinador Docencia Hospitalaria - Supervisora de Enfermería	Jefe División		Director				Jefe División Docencia
3 – 20		Jefe Unidad	Jefe Unidad	Jefe División		Director		Jefe de Programa	
2 – 15		Coordinador Residencia Hospitalaria	Supervisor de Enfermería	Jefe Unidad			Jefe Laboratorio Salud Ambiental		Coordinador de Curso
1 – 10		Instructor de Residentes		Supervisor de Enfermería	Jefe División		Supervisor de Area		

CUADRO Nº 2
VALORIZACIÓN DE LOS PUNTAJES DEL CONCURSO

1. Antigüedad

La Antigüedad se refiere al desempeño en el ámbito de salud de organismos nacionales, provinciales, municipales o universitarios. El puntaje obtenido por antigüedad es el resultante de la sumatoria de los siguientes ítems

	por año	máximo
1.1 Antigüedad en el ejercicio de la profesión reconocida a partir de la primera matrícula	0,50	5
1.2 Antigüedad en Salud Pública nacional, provincial, municipal o universitaria	1	10
1.3 Antigüedad como profesional escalafonado en la provincia de Río Negro	2	30
1.4 Antigüedad como profesional escalafonado, en zonas inhóspitas de la Provincia de Río Negro	0,50	7,50
1.5 Antigüedad como profesional escalafonado, con dedicación exclusiva, en la provincia de Río Negro Si hubiere accedido al cargo por concurso se agregará un 25% más.	1	15
2. Antecedentes:		
2.1 Títulos:		
2.1.1 Profesional o técnico que se valorará de acuerdo a la duración de la carrera universitaria o terciaria. Cuando los aspirantes tengan igual título académico se dará a todos el puntaje mayor	3	18
2.1.2 De especialista con título otorgado por institución oficial reconocida por autoridad competente o título de especialidad reconocida que rige la matrícula	9	
2.1.3 Por título superior de doctorado, en la profesión en concurso	3	
2.1.4 Residencia, cursos de formación, completo o Internado rotatorio:	por año	máximo
a) Residencia aprobada por ente oficial o universidad, completa de la especialidad en concurso		9
b) Si la residencia se realizó en la provincia corresponde adicionar		4
c) Jefatura de residencia completa de la especialidad en concurso en la Provincia de Río Negro	3	3
d) Extraprovincial	1,5	1,5
e) Cursos de formación no menor de 1 año lectivo de duración, dictado por universidades nacionales o extranjeras, en éste último caso con certificación autenticada del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto	3	9
f) Internado rotatorio reconocido por universidad nacional y entes oficiales reconocidos, efectuado en la provincia de Río Negro	3	6
g) Extraprovincial	1,5	3
2.1.5 Cursos de perfeccionamiento, seminarios, taller:	por curso	máximo
La concurrencia a éstos serán referidos a la especialidad en concurso, organizados y certificados por el Ministerio de Salud Pública nacional,		

	provincial, universidades, sociedades Científicas o servicios hospitalarios, oficialmente reconocidos y acreditados por autoridad competente.		
a)	Cursos de hasta 20 horas de duración	0,20	
b)	Cursos de 21 a 50 horas de duración	0,50	
	En estos dos casos se tomarán en cuenta solamente los cursos avalados y/o dictados por el Ministerio de Salud de Río Negro.		
c)	Cursos de 51 a 100 horas de duración	1	
d)	Cursos de 101 a 250 horas de duración	2	
e)	Cursos de 251 a 500 horas de duración	3	
f)	Cursos de 501 o más horas de duración (1 por año)	4	
	Los cursos que incluyan evaluación final, se le acreditará el 50% más.		
2.1.6	Cursos y conferencias dictados:	Por curso	máximo
	Se considerarán aquellos en que el concursante hubiera actuado en calidad de docente y que las mismas fueran avalados por el Ministerio de Salud Provincial.		
a)	Conferencias: dictadas sobre temas de la especialidad en concurso, por cada una	0,1	
b)	Cursos: se tomarán en cuenta los mismos puntajes según la duración de los cursos establecidos en apartados 2.1.5 a) al f), agregándosele un 50% más cuando el curso haya sido dictado por el concursante en su totalidad siempre referido a especialidad en concurso.		
2.1.7	Docencia inherente al cargo concursado:		
	Para que el puntaje sea tenido en cuenta deberá haber desempeñado como mínimo un año lectivo y estará relacionado con la especialidad o cargo en concurso, habiendo accedido a la misma por concurso.	por año	máximo
a)	Docencia universitaria, ayudante de cátedra	0,1	1
b)	Jefe de trabajos prácticos	0,2	2
c)	Profesor adscripto o docente libre	0,3	3
d)	Profesor adjunto	1	5
e)	Profesor asociado	2	10
f)	Profesor titular	3	15
2.1.8	Docencia hospitalaria:		
a)	Instructor de residencia, en la especialidad en concurso en la provincia de Río Negro.	1	5
b)	Extraprovincial	0,5	2,5
c)	Docencia a nivel terciario no universitario: Profesor instructor u otros cargos docentes de la especialidad o cargo en concurso	1	5
2.1.9	Trabajos publicados y/o presentados:	por c/uno	máximo
	Trabajos publicados en revistas nacionales y extranjeras con reconocimiento internacional u otras publicaciones avaladas por universidades. En caso de no ser publicadas, deberán ser certificadas por entidad reconocida, donde fueron presentadas, o presentadas en congresos, jornadas, etc.		
a)	Trabajos de aportes o monografías	1	

b) Trabajos de causísticas	0,5		
c) Trabajos originales de investigación, avalados por Institución reconocida	2		
2.1.10 Libros:	hasta		máximo
a) originales de la especialidad	5		
b) Libros de estudio o recopilación para la profesión	3		
El puntaje se otorgará de acuerdo a la importancia científica y grado de participación del autor			
2.1.11 Cargos jerárquicos en investigación en institución oficial reconocida:	por c/		máximo
a) Coordinador de proyectos, asesor o revisor de tesis	uno		
1			
2.1.12 De graduación:			
a) Medalla de oro	2		
b) Mención de honor	1		
2.1.13 De post-grado:			
a) Premios otorgados por universidades, sociedades científicas y/o fundaciones, de reconocido prestigio	1		
2.1.14 Becas:			
Otogradas por institución nacional o extranjera, reconocida, con tiempo de duración mínima de 6 meses.			
a) por concurso	2		
b) por invitación	1		
2.1.15 Participación en jornadas, congresos, reuniones realizadas y/o reconocidas por Universidades, Asociaciones Profesionales, Sociedades Científicas, Ministerio de Salud Nacional o Provincial designados por las autoridades correspondientes	0,5	5	
2.1.16 Concurrencia a un servicio de la especialidad reconocida oficialmente durante un período mínimo de 3 años	P/año	Máximo	
	1	5	
2.1.17 Cargos jerárquicos:	Por año	máximo	
Asistencial o conducción central, desempeñados en establecimientos u organismo de Salud Pública, nacionales, provinciales, municipales o universitarios, a los cuales se hubiera accedido por concurso:			
a) Para el cargo jerárquico de Nivel 1 y 2 o equivalente a la especialidad en concurso	0,5	2,5	
b) Para el cargo jerárquico de Nivel 3 y 4 o equivalente a la especialidad en concurso	1	5	
c) Para el cargo jerárquico Nivel 5 y 6, o equivalente de la especialidad en concurso	1,5	7,5	
d) Para el cargo jerárquico Nivel 7 y 8, o equivalente de la especialidad en concurso	2	10	
Cuando el cargo hubiera sido ganado por concurso en la Provincia de Río Negro, se computará un 50% más.			

Normas Generales:

En casos que se presenten certificados de antecedentes efectuados en el exterior, los mismos deberán ser avalados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto o Ministerio de Salud de la República Argentina.

Toda manifestación u omisión dolosa por parte del concursante se considerará falta grave que producirá su eliminación automática del respectivo concurso y la inhabilitación para su inscripción en concursos posteriores por un lapso de cinco (5) años.

En caso de tratarse de un agente de la Administración Pública Provincial, motivará la intervención de la Junta de Disciplina que aplicará las sanciones a que hubiere lugar, previa actuación sumarial correspondiente.